



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 45**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170001300
DEMANDANTE: Álvaro Suárez Uribe y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrado por Álvaro Suárez Uribe; Alix Carvajal Lozano; Lady Andrea Suárez Carvajal, actuando en nombre propio y en representación del menor Nicolás Buitrago Suárez; Yenny Milena Suárez Carvajal; German Darío Carvajal Cartagena; Alcira Lozano de Carvajal; Gladys Carvajal Lozano; Lide Esperanza Carvajal Lozano; Yacqueline Carvajal Lozano; Libardo Carvajal Lozano; Jacinta Suárez de Dueñez; Raimundo Suárez Uribe, Cruz Ramiro Suárez Ortiz; Jaime Antonio Suárez Gómez; y Naira Martínez Vargas, en nombre propio y en representación de la menor Mariana Isabel Rodríguez Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados con ocasión de la presunta responsabilidad derivada de la muerte de John Álvaro Suárez Carvajal.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por muerte del Comandante de una Subestación en un ataque de la guerrilla, en el cual se sancionó a un uniformado por brindar información.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 18 de enero de 2017, los reclamantes instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fls. 1 a 32 C.1) y su subsanación (fls 205-238) con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: se DECLARE administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por los perjuicios morales y materiales causados al señor JOHN ÁLVARO SUÁREZ CARVAJAL y a su núcleo familiar conformado por ÁLVARO SUÁREZ URIBE (Padre), ALIX CARVAJAL LOZANO (Madre), LADY ANDREA SUÁREZ CARVAJAL (Hermana), NICOLÁS BUITRAGO SUÁREZ (Sobrino), YENNY MILENA SUÁREZ CARVAJAL (Hermana), GERMAN DARIO CARVAJAL CARTAGENA (Primo), ALCIRA LOZANO DE CARVAJAL (Abuela), GLADYS CARVAJAL LOZANO (Tía materna), LIDE ESPERANZA CARVAJAL LOZANO (Tía materna), YACQUELINE CARVAJAL LOZANO (Tía materna), LIBARDO CARVAJAL LOZANO (Tío materno), JACINTA SUÁREZ DE DUEÑEZ (Tía paterna), RAIMUNDO SUÁREZ URIBE (Tío paterno), CRUZ RAMIRO SUÁREZ ORTÍZ (Primo), JAIME ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ (Primo), NAIRA MARTÍNEZ VARGAS (Novia), y MARIANA ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (Hija), con ocasión a los hechos ocurridos el 22 de noviembre del año 2014 en la isla Gorgona, departamento del Cauca en los que falleció del señor JOHN ÁLVARO

SUÁREZ CARVAJAL (q.e.p.d.), quien se desempeñaba como comandante de la subestación de la Policía Nacional de dicho archipiélago.

SEGUNDA: Una vez declarada la responsabilidad administrativa de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA se DECLARE que el señor JOHN ÁLVARO SUÁREZ CARVAJAL y a su núcleo familiar conformado por ÁLVARO SUÁREZ URIBE (Padre), ALIX CARVAJAL LOZANO (Madre), LADY ANDREA SUÁREZ CARVAJAL (Hermana), NICOLÁS BUITRAGO SUÁREZ (Sobrino), YENNY MILENA SUÁREZ CARVAJAL (Hermana), GERMAN DARIO CARVAJAL CARTAGENA (Primo), ALCIRA LOZANO DE CARVAJAL (Abuela), GLADYS CARVAJAL LOZANO (Tía materna), LIDE ESPERANZA CARVAJAL LOZANO (Tía materna), YACQUELINE CARVAJAL LOZANO (Tía materna), LIBARDO CARVAJAL LOZANO (Tío materno), JACINTA SUÁREZ DE DUEÑEZ (Tía paterna), RAIMUNDO SUÁREZ URIBE (Tío paterno), CRUZ RAMIRO SUÁREZ ORTÍZ (Primo), JAIME ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ (Primo), NAIRA MARTÍNEZ VARGAS (Novia), y MARIANA ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (Hija), tienen derecho a que le sean indemnizados los perjuicios morales y materiales ocasionados con el fallecimiento del señor JOHN ÁLVARO SUÁREZ CARVAJAL (q.e.p.d.), quien se desempeñaba como comandante de la subestación de la Policía Nacional de dicho archipiélago.

TERCERA: se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA al reconocimiento y pago de los perjuicios de índole inmaterial y material causados al señor JOHN ÁLVARO SUÁREZ CARVAJAL y a su núcleo familiar conformado por ÁLVARO SUÁREZ URIBE (Padre), ALIX CARVAJAL LOZANO (Madre), LADY ANDREA SUÁREZ CARVAJAL (Hermana), NICOLÁS BUITRAGO SUÁREZ (Sobrino), YENNY MILENA SUÁREZ CARVAJAL (Hermana), GERMAN DARIO CARVAJAL CARTAGENA (Primo), ALCIRA LOZANO DE CARVAJAL (Abuela), GLADYS CARVAJAL LOZANO (Tía materna), LIDE ESPERANZA CARVAJAL LOZANO (Tía materna), YACQUELINE CARVAJAL LOZANO (Tía materna), LIBARDO CARVAJAL LOZANO (Tío materno), JACINTA SUÁREZ DE DUEÑEZ (Tía paterna), RAIMUNDO SUÁREZ URIBE (Tío paterno), CRUZ RAMIRO SUÁREZ ORTÍZ (Primo), JAIME ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ (Primo), NAIRA MARTÍNEZ VARGAS (Novia), y MARIANA ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (Hija), de la siguiente forma:

- INMATERIALES:

MORALES

(...)

A LA VIDA DE RELACIÓN

(...)

- MATERIALES:

LUCRO CESANTE

(...)

DAÑO EMERGENTE (...).”

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a) John Álvaro Suárez Carvajal era Comandante de la Subestación de la Policía Nacional ubicada en el parque natural Gorgona, Cauca.

- b) El 22 de noviembre de 2014 integrantes de un grupo armado fuera de la ley atacó con artefactos explosivos improvisados, granadas de mortero, granadas de fragmentación y fusiles a la subestación de la Policía Nacional ubicada en el parque natural Gorgona, quedando lesionado John Álvaro Suárez Carvajal, quien a la postre falleció el 24 de noviembre de 2014.
- c) Los hechos fueron investigados penalmente y dentro del escrito de acusación constaba que el intendente Buenaventura Orobio Caicedo, perteneciente a la Policía Nacional, fue quien dio la información necesaria a los miembros del grupo armado fuera de la ley para que perpetrara el ataque del 22 de noviembre de 2014
- d) De igual forma se inició investigación disciplinaria en la que se determinó la participación del intendente Orobio Caicedo en los hechos en que falleció John Álvaro Suárez Carvajal.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 18 de enero de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiendo por reparto a este despacho (Fls. 1 a 32 c.1).
- b. El 9 de febrero de 2017 se inadmitió la demanda (Fls. 201 a 202 c.1).
- c. El 6 de marzo de 2017 fue admitida la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 248 a 249 c.2).
- d. El 7 de marzo de 2017 se notificó la admisión de la demanda a la entidad demandada (Fls. 250 a 253 c.1). El traslado fue enviado el 12 de septiembre de 2017 (Fls. 264 c.2).
- e. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda.
- f. El 13 de septiembre de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde no se llegó a acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 297 a 312 c.2).
- g. El 11 de junio de 2019 se realizó la audiencia de pruebas en donde se incorporaron documentales, se prescindió de la práctica del testimonio de Luis Guillermo Monroy Hernández, se tomaron los testimonios de Laura Andrea Téllez Gómez y Miguel Ángel Lasso y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 313 a 324 c.2).
- h. El 25 y 26 las partes demandante y demandada formularon oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls.225 a 233 c.1).
- i. El Ministerio Público se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Presentó los requisitos para la existencia de responsabilidad estatal, estableciendo que la entidad a través de las acciones del intendente Buenaventura Orobio Caicedo quebrantó las funciones que constitucionalmente le

asistente, ya que este valiéndose de su cargo proporcionó información al grupo armado al margen de ley, que sirvió para perpetrar el ataque en el que falleció el teniente Suárez Carvajal (Fls.1 a 32 c.1).

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: No contestó la demanda.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: Presentó sus alegatos el 25 de junio de 2019 (Fls. 225 a 228 c.1).

Realizó un recuento de los hechos de la demanda, para establecer que, dada la participación de un miembro de la Policía Nacional, probada en las acciones disciplinaria y penal, en los actos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 y que le ocasionaron la muerte a John Álvaro Suárez, se deriva responsabilidad de la entidad.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: El 26 de junio de 2019 formuló sus alegaciones (Fls.229 a 233 c.1).

Indicó que el daño antijurídico que se pretende reclamar en cabeza de la entidad, pese a ser un acto reprochable, hace parte de la esfera personal y privada del entonces Intendente Buenaventura Orobio, sin que ello tenga relación con el servicio, lo cual rompe con el nexo causal.

Citó sentencias de los Jueces Administrativos y del Consejo de Estado relacionados con asuntos similares, destacando además que la muerte del señor Suárez Carvajal se dio en ejercicio de su función como Policía, a la cual se sometió voluntariamente, asumiendo los riesgos que ello conlleva.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

A continuación, se hace la relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

3.6.1 Documentales

- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.026.258.641 de John Álvaro Suárez Carvajal (Fls. 36 c.1).
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento de John Álvaro Suárez Carvajal (Fls. 37 c.1).
- Copia autenticada del registro civil de defunción de John Álvaro Suárez Carvajal (Fls. 38 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Álvaro Suárez Uribe (Fls. 39 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 2.173.601 de Álvaro Suárez Uribe (Fls. 40 c.1).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Alix Carvajal Lozano (Fls. 41 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 63.321.355 de Alix Carvajal Lozano (Fls. 42 c.1).
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Lady Andrea Suárez Carvajal (Fls. 43 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nicolás Buitrago Suárez (Fls. 44 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 53.045.417 de Lady Andrea Suárez Carvajal (Fls. 45 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yenny Milena Suárez Carvajal (Fls. 46 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 53.154.331 de Yenny Milena Suárez Carvajal (Fls. 47 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Germán Darío Carvajal Cartagena (Fls. 48 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 91.506.227 de Germán Darío Carvajal Cartagena (Fls. 49 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Alcira Lozano Suescún (Fls. 50 c.1).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 37.799.612 de Alcira Lozano Suescún (Fls. 51 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Gladys Carvajal Lozano (Fls. 52 c.1).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 49.652.589 de Gladys Carvajal Lozano (Fls. 53 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lide Esperanza Carvajal Lozano (Fls. 54 c.1).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 63.339.341 de Lide Esperanza Carvajal Lozano (Fls. 55 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yacqueline Carvajal Lozano (Fls. 56 c.1).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 63.346.436 de Yacqueline Carvajal Lozano (Fls. 57 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Libardo Carvajal Lozano (Fls. 58 c.1).

- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 91.230.541 de Libardo Carvajal Lozano (Fls. 59 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jacinta Suárez Uribe (Fls. 60 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 28.386.673 de Jacinta Suárez Uribe (Fls. 61 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Raimundo Suárez Uribe (Fls. 62 c.1).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 19.091.713 de Raimundo Suárez Uribe (Fls. 63 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cruz Ramiro Suárez Ortiz (Fls. 65 c.1).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 13.926.161 de Cruz Ramiro Suárez Ortiz (Fls. 66 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jaime Antonio Suárez Gómez (Fls. 67 c.1).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 79.137.413 de Jaime Antonio Suárez Gómez (Fls. 68 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mariana Isabel Rodríguez Martínez (Fls. 69 c.1).
- Informe de estudio de paternidad e identificación del 25 de octubre de 2016 del Instituto de Genética Yunis Turbay y Cia S.A. (Fls. 70 c.1).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.024.506.140 de Naira Martínez Vargas (Fls. 71 c.1).
- Copia simple resolución No. 4846 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional (Fls. 72 a 77 c.1).
- Constancia del Grupo de Talento Humano DICAR de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional del 15 de marzo de 2016, de cargos e ingreso a la Policía Nacional del CT Suárez Carvajal John Álvaro (Fls. 78 c.1).
- Oficio S-2016-059717 del 2 de marzo de 2016 del Responsable de Historias Laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional (Fls. 79 c.1).
- Extracto de hoja de vida de Suárez Carvajal John Jairo de la Policía Nacional (Fls. 80 a 81 c.1).
- Copia simple orden administrativa de personal No. 1-166 de septiembre 4 de 2014 (Fls. 82 a 89 c.1).

- Relación personal Isla Gorgona Fase III que ingreso el 10 de septiembre de 2014 y 30 de octubre de 2014 (Fls. 90 c.1).
- Copia simple escrito de acusación del Código Único de Investigación 11001600097201400122 de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 91 a 128 c.1).
- Copia simple adición del escrito de acusación del Código Único de Investigación 11001600097201400122 de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 129 a 136 c.1).
- Copia simple Decreto 1502 del 13 de julio de 2015 de la Presidencia de la República (Fls. 137 c.1).
- Copia simple del Informe Pericial de Necropsia No. 2014010176001002790 del 22 de noviembre de 2014 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 138 a 142 c.1).
- Copia simple fallo de primera instancia DECAU -2015-4 del 17 de marzo de 2015 de la Inspección General de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional (Fls. 143 a 157 c.1).
- Copia auténtica fallo de segunda instancia DECAU -2015-4 del 28 de marzo de 2015 de la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional (Fls. 158 a 172 c.1).
- Copia auténtica constancia de ejecutoria de la investigación disciplinaria DECAU -2015-4 de la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional (Fls. 173 c.1).
- Copia simple de certificación del 28 de octubre de 2016 de la Tesorera General de la Policía Nacional (Fls. 174 c.1).
- Certificación del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán de existencia del radicado 11-001-60-00097-2014-00122 (Fls. 175 c.1).
- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre Jesús Rafael Vergara Padilla y Alix Carvajal Lozano el 30 de noviembre de 2014 (Fls. 176 a 177 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de defunción de John Álvaro Suárez Carvajal (Fls. 239 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lady Andrea Suárez Carvajal (Fls. 240 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cruz Ramiro Suárez Ortiz (Fls. 241 c.1).
- Acta de declaración juramentada No. 0580 del 20 de febrero de 2017 de Liliana Vaca Quiroga ante la Notaría Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogotá (Fls. 242 c.1).



- Constancia del 25 de noviembre de 2016 del Juzgado 18 de Familia de Bogotá de existencia del radicado 100131100-18-2015-00319-00 de Investigación de Paternidad (Fls. 244 c.1)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mariana Isabella Suárez Martínez (Fls. 321 c.1).
- Copia simple del acta de audiencia del 29 de enero de 2018 dentro del expediente No. 11001311001820150031900 proferida por el Juzgado 18 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 322 a 323 c.1).

3.6.2 Testimonios

En audiencia inicial del 13 de noviembre de 2018 fue decretada la práctica de los siguientes testimonios, que surtieron el trámite que se describe a continuación durante la audiencia de pruebas del 11 de junio de 2019:

- *Luis Guillermo Monroy Hernández* prescindió.
- *Laura Andrea Téllez Gómez* manifestó conocer a los demandantes por ser vecina de la familia y amiga de estos, así mismo afirmó ser amiga del fallecido John Álvaro Suárez Carvajal.

Señaló que supo que el señor Suárez Carvajal falleció en un atentado en isla Gorgona.

Indicó que para la época de los hechos el núcleo familiar de John Álvaro Suárez Carvajal se componía por su hermana Yenny Milena Suárez, Lady Andrea Suárez Carvajal, Nicolas Buitrago Suárez, Matías "el hijo", Álvaro Suárez Uribe, Alix Carvajal Lozano y el primo Germán Darío Carvajal Cartagena y aclaró que para ese momento no tenía relación alguna con Mariana Suárez Martínez.

Dijo que se enteró del fallecimiento del señor Suárez Carvajal porque German Darío Carvajal Cartagena le comentó lo sucedido.

Manifestó que a su familia y sus allegados les afectó ampliamente el fallecimiento de John Álvaro Suárez Carvajal, su mamá se ve triste.

- *Miguel Ángel Lasso* dijo ser amigo de los demandantes, precisó que conoció a la familia por Álvaro Suárez Hernández y por ende a su hijo John Álvaro Suárez Carvajal.

Narró que supo del atentado en la Isla Gorgona el 22 de noviembre de 2014 por un Subteniente del Ejército Nacional y por la familia del fallecido ya que habló con sus padres.

Manifestó que los padres del señor Suárez Carvajal se vieron muy afectados, a tal punto que Álvaro Suárez Uribe se fue a Málaga (Santander) para aislarse de la familia, destruyéndose sentimentalmente su hogar.

Dijo que de las conversaciones que tenía con John Álvaro Suárez Carvajal, este le manifestaba que apoyaba económicamente a Alix Carvajal Lozano e indicó que tenía dos hijos uno llamado Nicolás y otra llamada Mariana.



Indicó que él era muy cercano con John Álvaro Suárez Carvajal, siendo el padrino que le apoyó para ingresar a la Policía Nacional.

Adujo que Mariana Suárez no permanecía con John Álvaro Suárez Carvajal pero siempre los tuvo muy presentes, desconociendo las razones por las cuales la menor no tenía el apellido del papá.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en La Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

Demandante	Consideración en torno a la legitimación	Folios
Alix Carvajal Lozano	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la mamá de John Álvaro Suárez Carvajal	37 c.1
Álvaro Suárez Uribe	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el papá de John Álvaro Suárez Carvajal	37 c.1
Mariana Isabel Suárez Martínez	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la hija de John Álvaro Suárez Carvajal	321 c.2
Lady Andrea Suárez Carvajal	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la hermana de John Álvaro Suárez Carvajal	37 y 43 c.1 y 240 c.2
Yenny Milena Suárez Carvajal	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la hermana de John Álvaro Suárez Carvajal	37 y 46 c.1
Alcira Lozano de Carvajal	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la abuela de John Álvaro Suárez Carvajal	37 y 41 c.1
Gladys Carvajal Lozano	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la tía de John Álvaro Suárez Carvajal	37, 41 y 52 c.1
Lide Esperanza Carvajal Lozano	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la tía de John Álvaro Suárez Carvajal	37, 41 y 54 c.1
Yacqueline Carvajal Lozano	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la tía de John Álvaro Suárez Carvajal	37, 41 y 56 c.1
Libardo Carvajal Lozano	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el tío de John Álvaro Suárez Carvajal	37, 41 y 58 c.1
Jacinta Suárez de Dueñez	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la tía de John Álvaro Suárez Carvajal	37,39, y 60 c.1

Raimundo Suárez Uribe	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el tío de John Álvaro Suárez Carvajal	37, 39 y 62 c.1
Nicolás Buitrago Suárez	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el sobrino de John Álvaro Suárez Carvajal	37, 43 y 49 c.1
Germán Darío Carvajal Cartagena	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el primo de John Álvaro Suárez Carvajal	37, 41, 48, y 58 c.1
Cruz Ramiro Suárez Ortiz	Si bien se afirmó que comparecía en calidad de primo de John Álvaro Suárez Carvajal no se encuentra legitimado en la causa por activa al evidenciarse en si bien en su registro civil se enuncia que sus padres son Alfonso Suárez y Rosa Edilia Ortiz, no se aportó el registro civil de nacimiento de quien tiene la filiación con respecto a los padres del señor Suárez Carvajal. Así las cosas, se procederá a declarar su falta de legitimación en la causa por activa.	37, 39 y 65 c.1 y 241 c.2
Jaime Antonio Suárez Gómez	Si bien se afirmó que comparecía en calidad de primo de John Álvaro Suárez Carvajal no se encuentra legitimado en la causa por activa al evidenciarse en si bien en su registro civil se enuncia que sus padres son María Azucena Gómez y Juan Antonio Suárez, no se aportó el registro civil de nacimiento de quien tiene la filiación con respecto a los padres del señor Suárez Carvajal. Así las cosas, se procederá a declarar su falta de legitimación en la causa por activa.	37, 39 y 65 c.1 y 241 c.2
Naira Martínez Vargas	Se encuentra legitimada en la causa por activa en calidad de tercera damnificada al ser la mamá de la hija de John Álvaro Suárez Carvajal. Se resalta que según folio 80 el causante tenía un hijo llamado Matias Álvarez Oses y su compañera era Mónica Alexandra Oses, que no son demandantes en este proceso.	321 c.2

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la muerte del señor Suárez Carvajal el 22 de noviembre de 2014, siendo miembro de esta entidad.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva al encontrarse probado que efectivamente que pertenecía a dicha institución como Subcomandante de la Estación (Fls. 72 a 77 c.1).

4.1.3 Caducidad del medio de control

Se observa que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues la muerte de John Álvaro Suárez Carvajal se dio el 22 de noviembre de 2014 (Fls. 38 c.1) y la demanda se radicó el 18 de enero de 2017, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, que fue radicado el 10 de noviembre de 2016, suspendiendo el término de caducidad hasta el 18 de enero de 2017 (Fls.33 a 35 C.1), por lo que continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: Con fundamento en el causal probatorio, establecer si es o no responsable patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor John Álvaro Suárez Carvajal, ocurrida el 22 de noviembre de 2014 mientras se desempeñaba como Comandante de la Subestación de la Policía Nacional en la Isla de Gorgona.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, no está demostrada la imputabilidad jurídica del fallecimiento de John Álvaro Suárez Carvajal el 22 de noviembre de 2011, atendiendo a que si bien se encuentra en investigación penal la conducta del miembro de la policía Buenaventura Orobio Caicedo y pese a que este fue disciplinado al parecer por brindar información a las FARC para la perpetración del ataque guerrillero, lo cierto es que se desconoce qué tipo de colaboración prestó a dicho grupo armado, en qué momento lo hacía y cómo influyó ello en el ataque, situaciones que al no estar probadas impiden establecer si la actuación fue desplegada con ocasión del servicio, por lo cual si bien es clara la ocurrencia de un daño, este no puede imputársele a la entidad, resultando tan solo predicable la culpa personal del agente en una situación en la que no se presenta el nexo con la muerte del señor John Álvaro Suárez.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”*(Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudicaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatioiudicatoria)”. (Kant, 2005).

⁴ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible

Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados voluntarios, se ha establecido que si bien los riesgos que implica el desarrollo de las actividades militares son asumidos por estos, lo cierto es que en aquellos casos en que se demuestre que existe un defectuoso o anormal funcionamiento del servicio, y/o la imposición de un riesgo excesivo que rompa con las cargas inherentes al desempeño de la función militar, son aplicables los títulos de imputación de falla en el servicio o riesgo excepcional.

De esta manera el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, para determinar la responsabilidad estatal en los casos de daños causados a quienes se vinculan al servicio militar de manera voluntaria, no basta con que el servidor padezca un daño en ejercicio o por razón de las funciones propias del cargo; en estos eventos, solo es posible imputar el daño a la demandada, (i) cuando ha impuesto riesgos de naturaleza excepcional que exceden aquellos que en forma normal y habitual asumen los integrantes de las fuerzas militares, esto es, cuando el riesgo al que ha sido expuesto excede el que

encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

normalmente deben soportar el funcionario en virtud de su actividad militar o (ii) cuando estos son atribuibles a un funcionamiento deficiente o anormal del servicio.

Con miras a establecer cuáles son las actividades que constituyen un riesgo propio para los agentes de las fuerzas militares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que este riesgo se constituye cuando ocurre, por ejemplo, una afectación del derecho a la vida y/o a la integridad personal en desarrollo de los objetivos constitucionales en actividades propias de su cargo y relacionadas con el servicio, tales como, combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, manejo de armas, entre otras.

Sin embargo, si bien es cierto que la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los soldados voluntarios puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que se exonere a las fuerzas militares de proteger la vida e integridad de sus miembros. (...)”⁶

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo los títulos de imputación de la falla del servicio y riesgo excepcional, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

Como la muerte del teniente acaeció en medio de un ataque por un grupo insurgente a una estación de policía es menester recordar que el Consejo de Estado estableció que para que sea posible imputar responsabilidad es menester que se pruebe que se presentó alguno de estos eventos: i) enfrentar y resistir un ataque sin el apoyo de la institución, o de cualquier otro cuerpo y fuerza militar del Estado; ii) el ataque que lleve a cabo un grupo armado insurgente debe entenderse como un evento previsible, del que se pudo tener noticia o conocimiento de su inminencia, o del que se tenía elementos que advertían de una amenaza seria, sin que pueda dotarse de incidencia, que no de elemento de realidad fáctica, a las condiciones de orden público de la zona o área donde ocurren los hechos; iii) que ante el ataque, los policiales (o militares) deban afrontarlo con escasez de medios, esto es, de armamento, de capacidad de reacción o defensa, e incluso de limitaciones de infraestructura y logística de las instalaciones contra las cuales se dirige el ataque o incursión, por parte de un grupo armado insurgente, y; iv) que no se adopten las medidas precautorias y preventivas, de diferente naturaleza, como puede ser de inteligencia, de refuerzo, de aprovisionamiento o, de adecuación de las instalaciones⁷.

4.2.4 De la responsabilidad del estado por las acciones de sus agentes

En diversas ocasiones se ha admitido la posibilidad de reparar aquellos daños producto de las acciones u omisiones de los agentes del estado, exigiendo para ello que estos sean producto del desarrollo de las funciones propias de la actividad estatal o la existencia de un nexo directo con el servicio⁸.

Sin embargo, en ocasiones existen actuaciones de los funcionarios del estado que se enmarcan enteramente dentro de su esfera personal, es decir, salen del marco del servicio, y no por tratarse de un agente estatal puede establecerse la imputabilidad al servicio.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero - Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2016 - Radicación Número: 19001-23-31-000-2006-00426-01(36684)

⁷ Consejo de Estado, Exp. 52 001 23 31 000 1999 00577 01 (25981) del 24/10/2013

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata - Bogotá, D.C. 10 de abril de 2019 - Radicación Número: 250002326000200500982

90

Ante las dificultades para clarificar aquel margen en el que el funcionario actúa dentro o fuera del marco del servicio, para 1990 el máximo tribunal de lo contencioso administrativo creó test de conexidad con el servicio, que se desarrollaba de la siguiente manera:

- a. ¿Advino el perjuicio en horas del servicio? Sí - No
- b. ¿Advino el perjuicio en el lugar de servicio? Sí - No
- c. ¿Advino el perjuicio con instrumento del servicio? Sí - No
- d. ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio? Sí-No
- e. ¿El agente actuó bajo la impulsión del servicio? Sí-No.

Pese a ello en la práctica dichas condiciones resultaban limitantes para analizar la totalidad de los eventos de responsabilidad estatal y la relación del acto con el servicio, por lo cual en sentencia del 10 de junio de 2009 dentro del expediente No. 34348, cuya Consejera Ponente fue Ruth Stella Correa Palacio, se determinaron dichas condiciones de insuficiencia y se estableció un análisis más amplio de las circunstancias que rodearon al agente.

Entonces jurisprudencialmente⁹ se ha establecido que lo que se debe determinar es la relación directa del hecho del agente con el servicio público, siendo esta una expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio, por lo cual, resultan insuficientes por sí solos y de manera aislada los vínculos funcionales (que solo se pruebe que quien ejerza la conducta se trate de un funcionario público), instrumentales (que solo se pruebe que sea ejecutada la conducta con un elemento material de propiedad del Estado) y ocasionales (que solo se pruebe que sea ejecutada durante el servicio), haciéndose necesario demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que rodearon los hechos para establecer el nexo directo con el daño que se pretende indemnizar.

Así las cosas, se debe establecer no solo que la conducta sea desarrollada por un agente del Estado, sino que de manera primigenia debe revisarse si este actuó prevalido de su función administrativa para lo cual ha de evaluarse:

- I) Si el daño ocurrió en hora en que prestaba o debía prestarse el servicio
- II) Si fue con ocasión del servicio
- III) Si acaeció en el lugar donde este se prestaba.

Seguido a ello, también debe establecerse si el daño fue o no producto de una actividad desarrollada en la esfera privada del agente, teniendo como ejemplos más claros, cuando se desarrolla al margen de las funciones que el cargo le impone o por fuera del servicio y de aquellos desprovistos de calificación jurídica frente al sujeto lesionado.

Es decir, que resulta vital que ante la posición de la víctima el comportamiento se encuentre derivado del poder público, siendo necesaria la prueba de elementos externos objetivos (funcionales, instrumentales y ocasionales), pero además también demostrando las circunstancias subjetivas que motivaron al agente para constituir una relación directa con el servicio público.

4.2.5 Caso concreto

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero - Bogotá, D.C. 1 de agosto de 2018 - Radicación Número 05001233100020010347401

Se encuentra demostrada la ocurrencia del daño, ello considerando que el 22 de noviembre de 2014 falleció John Álvaro Suárez Carvajal, de conformidad con el registro civil de defunción (Fls.38 c.1).

Igualmente se observa que con ocasión al fallecimiento el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció en el informe pericial de necropsia, las siguientes conclusiones (Fls. 138 a 142 c.1):

"Con la información aportada por la autoridad y los hallazgos de necropsia se concluye que fallece por: Trauma craneo encefálico, fractura craneal, perforación encefálica, hemorragia subaracnoidea e intraparenquimatosa por proyectil de arma de fuego.

Con los hallazgos de necropsia y la información aportada por la autoridad se concluye como causa básica de muerte: Heridas proyectil arma de fuego.

Manera de la muerte: Violenta – Homicidio"

Una vez determinada la existencia del daño, se debe establecer que este no imputable a la entidad demandada, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

Jhon Álvaro Suárez fue miembro de la Policía Nacional desde el 01-12-2009 y hasta el 05-04-2014, según folio 78.

El 10 de noviembre de 2009 mediante la Resolución No. 4846 de 2009 el Ministerio de Defensa nombró a John Álvaro Suárez como subteniente de la Policía Nacional (Fls. 72 a 77 c.1).

El 4 de septiembre de 2014 la Dirección General de la Policía Nacional profirió la Orden Administrativa de Personal No. 1-166 mediante la cual dispuso que durante el 10 de septiembre de 2014 al 6 de diciembre de 2014 en el Departamento del Cauca John Álvaro Suárez Carvajal, entre otros se encontraba comprometido a prestar el servicio de Policía efectivo en el Parque Nacional Natural Isla Gorgona (Fls. 82 a 89 c.1).

Así las cosas, se tiene que para el 22 de noviembre de 2014 fecha en que falleció el señor Suárez Carvajal, este se encontraba en ejercicio de sus funciones como Subteniente de la Policía Nacional, ocupando el cargo de Comandante de la subestación de Policía, según el fol. 92

Igualmente está probado que el 17 de marzo de 2015 fue proferido escrito de acusación dentro del proceso penal No. 110016000097201400122 seguido en contra de Buenaventura Orobio Caicedo, quien fue Intendente Jefe de la Policía Nacional, por la presunta comisión, de entre otros, del delito de homicidio agravado de John Álvaro Suárez Carvajal documento del cual se extrae lo siguiente (Fls. 91 a 128 c.1):

"El día 22 de noviembre de 2014 siendo aproximadamente las 3.15 AM., integrantes del frente 29 de las denominadas fuerzas armadas revolucionarias de Colombia "farc", frente 29 "Alfonso Arteaga" liderada por alias "tío" y alias "tocayo" realizaron una acción terrorista en contra de la subestación de los miembros de la Policía Nacional ubicada en el parque Natural Nacional de la Isla Gorgona de Departamento del Cauca; en dicha acción terrorista utilizaron artefactos explosivos improvisados (aquel que causa daño por el explosivo mismo) de fabricación artesanal o hechiza (tatuco), granadas de mortero, granadas de fragmentación M-60, fusiles de uso privativo de las fuerzas militares.

Estos integrantes ingresaron a la isla y huyeron de la misma en lanchas rápidas información obtenida a través de testimonios de los policiales sobrevivientes al ataque, el cual dejó un saldo del oficial a la Policía Nacional en grado de Teniente que respondía al nombre de John Álvaro Suarez (sic) Carvajal en su calidad de Comandante de la subestación de Policía de la Isla Gorgona (...)

La Fiscalía General de la Nación cuenta con los elementos materiales probatorios, testimonios e información legalmente obtenida que indican que el señor Buenaventura Orobio Caicedo utilizó su grado y cargo dentro de la Policía Nacional – Intendente Jefe, subcomandante de la estación de Policía de Timbiqui – Cauca, sostenía comunicaciones permanentes, vía celular, enviaba y recibía mensajes de texto de los miembros de la organización criminal de las "farc" frente 29 desde su abonado celular 3147844646 a quien identificaba en sus comunicaciones con alias "tío, Cristian o el Flaco" quien no es otro que Paulino Trujillo Rosas portador del abonado celular 318-4351379, que entregaba información sobre las actividades de la fuerza pública en la zona de Guapi, Timbiqui a alias "Tocayo" quien a su vez utilizaba el abonado celular 312-7704822 y responde al nombre de Eliseo Ocampo Riascos. Así mismo mantenía comunicación con otras personas de la ciudad de Cali que portaban el abonado celular 317-4270270 con quienes al parecer comercializaba armas de fuego y municiones.

El señor Buenaventura Orobio Caicedo colaboró de manera voluntaria y eficaz para que los integrantes de grupo ilegal perpetraran el atentado terrorista el día 22 de noviembre de 2014 a la subestación de la Policía Nacional ubicada en la Isla Gorgona; entregó información al grupo terrorista sobre movimientos de la policía nacional y la fuerza pública que hacían presencia en la isla a quienes denominaba los "Jefes del pueblo vecino", a través de la información que les reportaba Buenaventura Orobio los integrantes de las redes de apoyo de la organización de las "farc" conocían los movimientos y accionar que pretendía realizar la fuerza pública en la Isla, en Guapi, Timbiqui y en el sector de las Minas. Tal como se desprende de las comunicaciones que fueron intervenidas en legal forma:

Tipo de comunicación	Fecha	Abonado origen	Abonado receptor	Contenido
Mensaje de texto	25/10/14	314-7844646 a Sargento	300445431 a Tío	Tío toca estar pendiente están que operan por las minas
Mensaje de texto	25/10/14	314-7844646 a Sargento	3008445431 a Tío	Como yeque le hacemos la vuelta al que tenemos pendiente
Mensaje de texto	25/10/14	314-7844646 a Sargento	318-4351349 a tío	En especial nada para informarle que el jefe del pueblo vecino anda en la isla con la familia
Mensaje de texto	25/10/14	314-7844646 a Sargento	318-4351349 a tío	El jefe del otro departamento esta como coordinando (sic) algo pero como mede(sic) cuenta dia le escribo (sic)
Mensaje de texto	02/11/14	314-7844646 a Sargento	318-4351349 a tío	Como apenas yegue apenas tratando de averiguar y le digo
Mensaje de texto	16/11/14	318-4351349 a tío	314-7844646 a Sargento	Bien mijo porque tan perdido mijo. Cuéntame que hay de nuevo y de lo que esta pendiente
Mensaje de texto	16/11/14	314-7844646 a Sargento	318-4351349 a tío	Tío yo e(sic) estado pendiente recuerde que yo le escrivi (sic) cuando el man estaba en la isla esta por venir para aca pero no a(sic) confirmado el día.
Mensaje de texto	19/11/14	318-4351349 a tío	314-7844646 a Sargento	Hola mijo como esta que hay de nuevo
Mensaje de texto	16/11/14	314-7844646 a Sargento	318-4351349 a tío	Bien tío, los del otro Departamento andan tocando con migo

				pero estoy en la juega si ordenan desplazamiento (sic) Asia (sic) las minas para informarle
Mensaje de texto	19/11/14	318-4351349 a tío	314-7844646 a Sargento	Hola mijo que sabe del barco
Mensaje de texto	19/11/14	314-7844646 a Sargento	318-4351349 a tío	Tío de cual barco
Mensaje de texto	19/11/14	318-4351349 a tío	314-7844646 a Sargento	Mijo el que esta afuera
Mensaje de texto	19/11/14	314-7844646 a Sargento	318-4351349 a tío	Yo fui y vine hoy y nolo (sic) en ninguna de las bocanas o de pronto (sic) esta cerca (sic) a la(sic) isla

El día 22 de noviembre de 2014, Orobio Caicedo Buenaventura a través de mensaje de texto y comunicación telefónica de su abonado celular a alias "Tío Cristian o el Flaco" reportó los resultados del ataque terrorista, dando parte de victoria y felicitando a los miembros del frente 29 de las "farc", Buenaventura Orobio recibe órdenes de los líderes de la empresa criminal, al punto que le ordenan el cambio de abonado celular y lo cumple adquiriendo y reportando el nuevo número celular 3213053547, evidenciándose claramente el compromiso entre el intendente jefe de la Policía Nacional, Subcomandante de la estación de Policía de Timbiqui Buenaventura Orobio Caicedo con los miembros de la organización criminal de las farc, enlodando el buen nombre de la institucionalidad de la Policía Nacional. Las comunicaciones

Tipo de comunicación	Fecha	Abonado origen	Abonado receptor	Contenido
Mensaje de texto	25/10/14 Horas. 06.06:36	318-4351349 a Tío	314-784-4646 a sargento	Hola mijo buenos días, que resultado ubo(sic) en la isla
Comunicaciones de voz	22/11/14 hora. 06.25:18	314-7844646 a sargento	318-4351349 a Tío	Buena TIO cayó papa grande, cayó el pescado grande TIO – escribame como esta todo. SARGENTO. El papa grande de a allá (sic) los pichi patos los 4 y hay uno... ya le mando una
Mensaje de texto	22/11/14 hora 06.32:48	314-7844646 a sargento	318-43513349 a Tío	Buena tío cayó el teniente y cuatro herido y cuatro desaparecido
Mensaje de texto	22/11/14 hora 06.32:48	318-43513349 a Tío	314-7844646 a sargento	Me manda el mensaje y cambia de teléfono
Mensaje de texto	22/11/14 hora 06.32:48	314-7844646 a sargento	318-43513349 a Tío	Este es el nuevo 3213053547

(...) IMPUTABILIDAD

... El día 5 de diciembre de 2014, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, legalización de incautación, formulación, imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario del ciudadano Buenaventura Orobio Caicedo... por las conductas delictivas de homicidio agravado art. 103 Art. 104 numerales 8 y 10, consumado en la humanidad del teniente de la Policía Nacional John Álvaro Suárez Carvajal – Comandante de la subestación de la Policía Nacional de la Isla Gorgona del departamento del Cauca, en concurso con el delito de homicidio agravado en grado de tentativa ..., en concurso homogéneo y sucesivo con los delitos de Terrorismo agravado..."

En la misma fecha Jefe de la Oficina Control Disciplinario de la Policía Nacional en Popayán profirió el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria

DECAU-2015-4 seguida en contra de Buenaventura Orobio Caicedo por los mismos hechos, del cual se extrae (Fls. 143 a 157 c.1):

"El Aquí investigado Intendente Jefe BUENAVENTURA OROBIO CAICEDO, como miembro activo de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía de Timbiquí (Cauca) es pleno conocedor de las disposiciones que rigen el actuar institucional, así lo conoció desde su formación y trasegar policial, y en lógica no es admisible que un funcionario facilite información a la Subversión para lograr con ello fines ilegales, comportamiento este contrario e irregular a la misionalidad Constitucional, principios y Valores institucionales, con lo cual contravino sus deberes funcionales, que le eran exigibles en ese momento como Subcomandante de Estación de Policía Timbiquí (Cauca) máxima cuando se ostenta cargo y grado en la institución, consecuencia de ello se logró la captitud del mismo mando ejecutivo el 04 de diciembre de 2014 en la nombrada unidad Policial, en atención al ataque guerrillero de las FARC perpetrado a la isla Gorgona el día 22 -11- 2014, en donde fue asesinado el señor teniente JHON (SIC) ALVARO (SIC) SUAREZ (SIC) CARVAJAL y heridos ocho (08) institucionales relacionados anteriormente"

La anterior decisión fue confirmada el 28 de marzo de 2015 por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4, bajo la siguiente consideración (Fls. 158 a 172 c.1):

"Tal y como lo da a conocer el testigo, era claro que la comunicación que fueron (sic) escuchadas (sic) a través de interceptación al abonado celular del aquí investigado, misma que técnicamente se logró determinar que se había efectuado en zona rural de timbiquí (sic) y guapi (sic), eran realizadas con el terrorista de la FARC conocido con el alisa del "Tío", pues el contenido de la información que suministraba, así como las felicitaciones que le dio por el atentado terrorista contra la Estación de Gorgona, ciertamente permiten concluir que se trata (sic) de personal perteneciente a ese grupo terrorista con quien sostenía conversaciones el aquí investigado y este mismo le suministró información sobre el movimiento de personal y operativos de la fuerza pública en la zona"

Revisadas las documentales en mención se puede establecer que Buenaventura Orobio Caicedo se desempeñaba para la época de los hechos como miembro de la Policía Nacional, que si bien al parecer existe un nexo entre la presunta información dada por este a grupos al margen de la ley relacionada con el ataque a la Isla Gorgona en donde falleció el señor Suárez Carvajal, lo cierto es que se enuncian de manera general sin establecer situaciones que resultan claves para endilgar responsabilidad a la entidad demandada, no es posible saber si existió forma en que la entidad violará su deber de vigilancia sobre el uniformado, o que la entidad de alguna manera facilitará el incumplimiento de los deberes.

Así mismo, no se observa falla alguna atribuible a la entidad, relacionada con la ausencia de preparación para asumir un ataque armado, la posible ausencia de armamento, suministros o personal o alguno de los eventos reseñados en la sentencia 52 001 23 31 000 1999 00577 01 (25981) que permita atribuir responsabilidad al estado por un acto perpetrado por grupos insurgentes. No existe un indicio que permita establecer la negligencia de la entidad en el asunto. Es más, no se tiene información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las condiciones en que falleció John Álvaro Suarez Carvajal, ya que las narraciones contenidas las documentales citadas con anterioridad poseen información de carácter general, que, si bien dan lugar a establecer responsabilidades de tipo disciplinario y presuntamente penal, no poseen la entidad suficiente para establecer la responsabilidad patrimonial de la demandada.

Echa de menos esta instancia la totalidad de testimonios, documentos y demás pruebas de los expedientes penal y disciplinario que podrían haberse arrojado a título de prueba trasladada y con los cuales se darían mayores luces sobre las

circunstancias en qué falleció el entonces Comandante de la Subestación de la Policía Nacional de la Isla Gorgona. No existe tampoco la orden de operaciones del día y el por qué se encuentra algún incumplimiento de esta.

Igualmente se tiene que la parte demandante fundó sus pretensiones bajo el argumento que Buenaventura Orobio Caicedo como miembro de la Policía Nacional y haciendo uso de su cargo brindada información a miembros de grupos al margen de la ley, no obstante como ya se estableció los vínculos funcionales e instrumentales no son suficientes para establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues si bien se trata de un funcionario, este también desarrolló actividades al parecer ilícitas que no se probó fueran de la esfera pública perteneciendo entonces a su esfera privada.

Es menester señalar que se carece de pruebas que determinen las circunstancias objetivas y subjetivas en el asunto, es decir, que permitan conocer con claridad qué tipo de información brindó el intendente en Jefe Orobio Caicedo sobre la Subestación de Policía en la Isla Gorgona, en qué momento brindaba esa información, el nexo preciso entre la información brindada y el ataque, cómo dicha información se convirtió en la causa eficiente del daño reclamado y cuál fue la motivación de este miembro de la Policía Nacional al actuar fuera del marco de sus funciones; circunstancias estas que permitirían establecer si el daño fue con ocasión del servicio, máxime cuando el penalmente investigado no fue el perpetrador directo de las acciones bélicas que ocasionaron el lamentable fallecimiento del señor Suárez Carvajal.

Se tiene, que la única información visible en las documentales data de una felicitación que para él día de los hechos presuntamente emitió Buenaventura Orobio Caicedo a un miembro de las entonces FARC, por el ataque a la Isla Gorgona, sin mayores detalles o informaciones que permitan asociar al servicio tal conducta, que, si bien resulta reprochable, no lo es con respecto a la entidad demandada.

Resulta necesario indicar que conforme a las pruebas se observa que Buenaventura Orobio Caicedo obró al margen de las funciones que su cargo como Subcomandante de la Estación de Policía de Timbiquí (Cauca) le imponían y que su actuar ante los ojos de la víctima estaría forzosamente ligado a una ilicitud propia de la esfera privada de Buenaventura Orobio Caicedo, sin que esta se derive del poder público que le correspondía ejercer.

De esta manera se debe concluir, que, al no existir elementos probatorios suficientes para determinar riesgo excepcional, ni falla en el servicio alegadas, se deben negar las pretensiones de la demanda, al encontrar que los hechos ocurrieron bajo riesgos propios del servicio y la configuración de la culpa personal del agente en los hechos donde feneció John Álvaro Suarez Carvajal.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación por activa de Cruz Ramiro Suárez Ortiz, Jaime Antonio Suárez Gómez

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO Sin condena en costas.

CUARTO: Se le reconoce personería adjetiva para actuar a Eduar Rivas Perea, identificado con c.c. 82.363.504 y T.P0. 253.933 como representante de la Policía Nacional de acuerdo con el poder a folio 334.

QUINTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM